



RESOLUCION No. CSJATR18-470
Jueves, 12 de julio de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00293-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 5.084.605 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00076 contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 26 de junio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 27 de junio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00293-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, consiste en los siguientes hechos:

JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, en mi condición de apoderado de COMPAÑÍA IGAMA S.A., muy respetuosamente solicito se ordene la vigilancia judicial administrativa en el proceso de la referencia, para evitar más retraso en el trámite del proceso y en las decisiones y actuaciones pendientes y por consiguiente retomar el curso normal que el despacho debe darle a este que conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.

Esta petición a fundamento en los siguientes hechos:

- 1. En fecha 08 de febrero 2017, la entidad que represento presento proceso Restitución de Inmueble Arrendado en contra de SOCIEDAD INSERBO S.A*
- 2. Mediante auto de fecha 05 de Junio de 2017, el despacho admite esta demanda.*
- 3. El día 17 de julio de 2017 teniendo en cuenta que recibimos el envío de las citaciones para notificación personal (art 291 CGP) con respuesta negativa, se solicita al despacho ordenar el emplazamiento de los demandados SOCIEDAD INSERBO S.A*
- 4. Por medio de auto de fecha 13 de septiembre de 2017 fue ordenado el emplazamiento, el cual fue publicado el día domingo 11 de febrero de 2018. Así mismo el 26 de febrero se aportó constancia de la publicación de emplazamiento y se solicitó que cuando vencido el término fuese nombrado curador ad litem.*
- 6. El día 11 de abril de 2018 se requiere al despacho, con el fin que se le dé tramite a la solicitud presentada el 26 de febrero de 2018 y que sea nombrado el curador, sin embargo, a la fecha no ha sido resuelta.*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5760 - 4

No. GP.059 - 4

Cew 118

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor DAVID ROCA ROMERO, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 27 de junio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 28 de junio de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, Doctor DAVID ROCA ROMERO, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 11 de julio de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-4165, pronunciándose en los siguientes términos:

“De la manera más atenta, a Usted me dirijo con la finalidad de descorrer, dentro del término concedido, el traslado sobre los hechos denunciados por el doctor JAIRO

Curis

pal

ENRIQUE RAMOS LAZARO, y que ha dado origen a la vigilancia judicial administrativa de la referencia.

MOTIVOS DE LA QUEJA

La solicitud del doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, se fundamenta, según lo señalado en su escrito de petición de vigilancia, en que la sociedad IGAMA S.A. a quien representa presentó un proceso de restitución de inmueble arrendado en contra de la sociedad INSERBO S.A., que en el proceso por auto de fecha 13 de septiembre de 2017 fue ordenado el emplazamiento a la demandada, el cual fue publicado el día 11 de febrero de 2018. Que el día 26 de febrero aportó constancia de la publicación del emplazamiento y solicitó el nombramiento del curador, solicitud que ha reiterado con escrito del 11 de abril de 2018.

DE LA ACTUACION EN EL PROCESO

Efectivamente en este despacho judicial se radicó una demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado con el N° 08001 40 53 001 2017 00076 00 promovida por la sociedad IGAMA S.A. representada legalmente por FRACO DIEGO MARTINEZ APARICIO contra la sociedad INSERBO S.A representada legalmente por el liquidador CLAUDIO SERRANO GOMEZ.

Inicialmente la demanda se inadmitió con auto de fecha seis (06) de abril de dos mil dos mil diecisiete (2017), y con proveído del cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017) se procedió a su admisión, como quiera que previamente el demandante la subsanó de las falencias señaladas por el despacho.

Reposan en el expediente la constancia de las diligencias realizadas por el demandante con el propósito de notificar a la parte demandada, las cuales resultaron infructuosas y motivaron a la parte interesada en la notificación a solicitar el emplazamiento de la sociedad demandada.

La petición fue atendida y por auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete se ordenó emplazar a la demandada.

Se surtió la publicación que dispone la ley, y por ende el demandante pide se designe curador ad litem.

DESCARGOS

Le aqueja al denunciante la situación que en el proceso no se ha procedido al nombramiento del curador ad litem para que represente a la parte demandada, una que se ha surtido la publicación del emplazamiento a la demandada sociedad INSERBO S.A.

No existe en este caso una dilación injustificada en resolver las peticiones de las partes, ni un desconocimiento de los derechos fundamentales, ni detrimento de los principios que rigen la administración de justicia.

Este despacho judicial es respetuoso de los principios que rigen una recta administración de justicia y ha procurado para las partes la garantía de sus derechos constitucionales.

Como puede verificarse en la radicación relacionada, éste despacho judicial ha hecho el pronunciamiento del caso, designando curador ad litem a la sociedad demandada.

Abel

Crisis

Si bien es cierto que desde la petición del actor de nombrar curador ad litem (memorial de fecha 11 de abril de 2018) hasta la fecha del pronunciamiento (julio 10 de 2018) ha transcurrido un término aproximado de tres (03) meses, es necesario resaltar que éste despacho judicial ha tenido situaciones administrativas que pudieron mermar el ritmo de trabajo y de adaptación, teniendo en consideración que la titular del despacho, doctora ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ se reintegra al cargo de Juez Primera Civil Municipal en propiedad el día 19 de abril de 2018 hasta el día 30 de abril de 2018; y luego solicita nuevamente licencia no remunerada para ejercer otro cargo en la Rama Judicial.

Con efectos fiscales a partir del 01 de mayo de 2018, se me designa nuevamente en el cargo de Juez Primero Civil Municipal en provisionalidad, ejerciéndolo hasta la fecha. No sólo el hecho de la novedad en el cambio de juez es una causa en la tardanza del pronunciamiento, sino en el volumen de los trámites, ante la afluencia de demanda que se reciben por reparto para conocimiento, como acciones constitucionales y las audiencias que se realizan.

Señora Magistrada, me permito rendir la información estadística del despacho correspondiente a los periodos desde la solicitud del actor (11 de abril de 2018) hasta la fecha.

(...)

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Copia del proveído del 10 de julio de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

asol

AW518

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en tramitar la solicitud de designación de curador ad-litem del proceso radicado bajo el No. 2017-00076?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso verbal sumario de restitución de inmueble de radicación No. 2017-00076.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia relata las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, y agrega que el 26 de febrero de los corrientes aportó la constancia de la publicación del emplazamiento y solicitó que al vencimiento del término se designara curador ad-litem. Indica que el 11 de abril de 2018 se requirió al Despacho para que se le diera trámite a la solicitud, sin embargo, hasta la fecha no ha sido resuelta.

Que el funcionario judicial refiere las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, y señala que con proveído del 05 de junio de 2017, seguidamente con auto del 13 de diciembre de 2017 se ordenó emplazar a la demandada. Señala que si bien han transcurrido 3 meses desde la presentación del memorial del 11 de abril de 2018 hasta la resolución de la solicitud de designación de curador ad-litem lo anterior se debieron a las situaciones administrativas ocurridas al interior del Despacho y a la afluencia de trámites, lo cual lo sustenta con una relación estadística allegada desde el 11 de abril de 2018 a la fecha.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Roca Romero profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la fijación en lista del 10 de julio de 2018 el Despacho resolvió designar curador al litem dentro del proceso de radicación No. 2017-00076.

ald

Ahora bien, respecto a los argumentos esgrimidos por el funcionario judicial relacionado con la congestión debido al volumen de expediente, esta Sala reconoce que en ciertas ocasiones existe una carga de trabajo considerable en los Despachos Judiciales, no obstante, considera la Corporación que se hace necesario exhortar al funcionario judicial a fin de que adopte las estrategias necesarias para darle trámite oportuno a los asuntos puestos bajo su conocimiento.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Así en el presente caso se advirtió que el quejoso tuvo que esperar casi cinco meses, desde la solicitud que realizó en febrero de los corrientes para que se resolviera una solicitud de designación de curador ad-litem, la cual solo fue tramitada con ocasión a la presente vigilancia.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó dentro del término para rendir descargos.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor DAVID ROCA ROMERO, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor DAVID ROCA ROMERO, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor DAVID ROCA ROMERO, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.



ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

